



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No. 354
Radicado	05001-31-03-010-2020-00143-00
Proceso	Verbal de enriquecimiento sin causa
Demandante	MARIA VICTORIA ZAPATA TAMAYO
Demandado	MARIA ISABEL VELASQUEZ VARGAS
Tema	Decide excepciones previas

Procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada en proceso verbal de enriquecimiento sin causa de MARÍA VICTORIA ZAPATA TAMAYO contra MARIA ISABEL VELASQUEZ VARGAS

ANTECEDENTES

Se narra en la demanda que la demandante prestó a la demandada y al señor MARIO DE JESUS VELÁSQUEZ RESTREPO, la suma de \$150.000.000 a través de dos pagarés de \$75.000.000, vencidos ambos en octubre 13 de 2012; documentos respaldados con hipoteca sobre el inmueble matriculado bajo nro. 024-0016950, ubicado en Santa Fe de Antioquia.

Frente al incumplimiento de los deudores, se procedió a demandarlos en proceso ejecutivo hipotecario ante el Juzgado 14^o Civil del Circuito de Medellín, el mismo donde se dictó sentencia en marzo 18 de 2019 declarando probada la excepción de prescripción.

Ante esa circunstancia se produjo un enriquecimiento para la demandada y un correlativo empobrecimiento para la demandante por la suma mencionada más los correspondientes intereses comerciales desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones. Acción que se sitúa en el art. 882 del C. de Co., distinta de la acción in rem verso consagrada en los arts. 780 a 793 del C. de Co., pues el fundamento

no es la exigibilidad de los títulos valores, sino el empobrecimiento que se produce sin causa justa¹

Con base en ello se pide pues la declaratoria de enriquecimiento sin causa, con la correspondiente condena por la suma de \$150.000.000 más los correspondientes intereses.

Enterada de la demanda la accionada procedió en forma oportuna a formular las siguientes excepciones previas:

1.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Esta excepción la subdividió en dos temas.

1.1.- FALTA DE CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Citando los arts. 35 y 38 de la ley 640 de 2001 indica que para ésta clase de procesos es menester agotar el requisito de procedibilidad, y si bien existen excepciones como cuando se ignora el paradero del demandado, o cuando se solicitan medidas tal como lo señala el art. 590 del C.G.P., en el caso que nos ocupa no se aplica, porque, aunque se solicitó inscripción de demanda sobre un inmueble de la demandada, las medidas no se han hecho efectivas, y en ese orden, sabiendo que la oficina de registro rechazó la anotación de la medida desde octubre de 2020 se debió insistir en la misma, y son embargo no se ha cumplido con la carga, lo que debería derivar en el rechazo de la demanda, pues no sólo es solicitar la medida, la carga es tam bien hacerla efectiva.

1.2. INEPTA DEMANDA POR ERROR EN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se manifiesta que las normas citadas no tienen que ver con el asunto planteado, Y para el caso se citan los arts. 23 y 29 de la Constitución Nacional, y

¹ Cita providencia de C 471 de 2006 de la Corte Constitucional.

artículos 2313 a 2316 y 2319 del Código Civil, que no corresponderían a la acción impetrada.

2.- HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

Se refiere a la designación que se le fa en el encabezado de la demanda al señalar que se trata de un proceso ORDINARIO, trámite que es in existente en nuestro estatuto procesal.

Por otro lado se cita sentencia SC-2343 de 2018 de Casación de la Corte indicando que cuando la acción de enriquecimiento es referida a títulos valores (de prescripción más corta) , no le es dable al acreedor negligente extender plazo para ejercer su acción alegando que es la genérica de enriquecimiento sin causa

Del recurso no se dio traslado, pues fue enviado en mensaje de datos a la parte actora, la cual no se pronunció, por tanto, se pasa a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones constituyen una alegación que se dirige, bien a desconocer las pretensiones del demandante por considerarlas infundadas o inoportunas, bien a paralizar transitoriamente el desarrollo del proceso, con la finalidad de conseguir que se adelante en forma adecuada y excluir la posibilidad de una actuación nula o ineficaz. Su formulación constituye siempre un ejercicio del derecho de contradicción.

Dentro de ellas, las llamadas “*excepciones previas*” tienen la finalidad de asegurar que en el futuro el proceso se adelante sobre bases firmes, eliminando cualquier posibilidad de nulidad o de las llamadas “*sentencias inhibitorias*”.

Tratadistas como el Dr. Hernando Devis Echandía comentan, al respecto, que las excepciones previas “*Son las que se consagran en el Art. 97 del C. de P. C.*”

(hoy 100 del CGP) y deben proponerse al comienzo del proceso, dentro del término para contestar la demanda como regla general; se refieren al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo. Generalmente contemplan defectos del procedimiento y son verdaderos impedimentos procesales, como la falta de jurisdicción o de competencia o vacíos en la redacción de la demanda. (...) Unas producen la suspensión transitoria del proceso, mientras que se mejora la demanda o se corrige y, hecho esto, permiten continuarlo ante el mismo juez o ante otros; otras, en cambio, impiden que el proceso se produzca y, por consiguiente, lo terminan y obligan al actor a iniciar otro posteriormente (...).²

Así las cosas, toda excepción previa es una manifestación que hace el demandado acerca de las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, en aras de que se subsane la respectiva irregularidad o, si es el caso, termine la actuación.

2.- SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1.- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Como bien lo reconoce la parte demandada el art. 590 del C.G.P. a su tenor establece:

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Ahora bien, se remite a la parte demandada al expediente digital, donde la parte actora solicitó la práctica de cautelas y nuevamente reclamó la expedición del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa fe de Antioquia, quien viene reclamando el pago de 2 meses, dado que en efecto no hay constancia de ese pago.

Ahora bien, la sanción a la parte que no active el proceso estaría enmarcada en el art. 317 del C.G.P. y en efecto debería ser objeto de requerimiento si no cumple con su carga; pero lo cierto es que el art. 90 ib. no trae el agotamiento del requisito de procedibilidad como una causal de rechazo de la demanda, mucho menos si se pide la práctica de medidas cautelares viables.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho Procesal – Teoría General del Proceso. Editorial Diké, Decimotercera edición. Medellín- Colombia, 1994. Pág. 248.

En ese mismo orden, no tiene relevancia la respuesta del derecho de petición que aporta la parte demandada, donde el Registrador de II.PP. de Santa Fe de Antioquia certifico que el folio está bloqueado porque se están resolviendo recursos interpuestos frente a la negativa de registrar una escritura pública; y por supuesto no tendría importancia el hecho de que no haya medida efectiva en el inmueble matriculado bajo nro. 024-0016950, pues la viabilidad de la cautela pedida es lo que excepciona el deber de conciliar como requisito de procedibilidad.

De ahí que, si bien la conciliación prejudicial se puede considerar como requisito de la demanda apta (art. 90-7 CGP), a la postre no lo será si se pide el decreto y la práctica de medidas cautelares patrimoniales, como en este caso (art. 613 CGP), aun cuando no se hayan materializado por las razones expuestas.

2.2.- EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR ERROR EN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO. Se reprocha el error en algunas citas de derecho en la demanda.

Al respecto baste citar comentario del tratadista Azula Camacho³

“...El motivo de la pretensión y la causa de ésta (hechos) estriba en las disposiciones legales aplicables al caso debatido. Por ésta razón se ha establecido el requisito que se limita a la enunciación de los presupuestos de índole sustancial o procesal, reguladores de las relaciones ventiladas en el proceso. Basta la simple cita del artículo, sin necesidad de entrar en explicaciones, que quedan para otras actuaciones como los alegatos de conclusión. Sin embargo, nada impide que se hagan, puesta que la norma no lo prohíbe. Tampoco se requiere precisión en las citas, vale decir, que correspondan al asunto objeto de controversia y sean todas las que la establezcan porque al funcionario judicial, a la postre, le corresponde aplicar la norma que regula la situación sustancial objeto de la Litis.

Queda claro que, si bien se citan algunos fundamentos sustantivos que no se relacionan con el tema debatido, ello no constituye causal para rechazo de la demanda, pues corresponde al juez hacer la debida interpretación de la norma aplicable a cada caso concreto.

³ AZULA CAMACHO JAIME. Manual de derecho procesal Tomo II parte general 9ª edición 2018 Editorial Temis páginas 107 y 108:

2.3. TRÁMITE INADECUADO

2.3.1. Designación del tipo de proceso. Lo primero que se cuestiona es que se designó de manera incorrecta el proceso, pues en la demanda se habla de un proceso ordinario, y ese trámite ya no existe.

Ante ello se reitera que es el Juez quien tiene la carga de hacer el esfuerzo interpretativo del libelo que se presenta para su conocimiento. Sobre esa labor La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 14 de febrero de 2005 (Radicación 22.923), expresó:

“Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. Con razón se ha dicho que ‘la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando este alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante’, lo cual no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor. (Casación Civil del 12 de Diciembre de 1936. T. XLVII. Pag. 483)”.

Si bien en la demanda se habla de proceso ordinario claramente se interpreta que es un proceso verbal, y en efecto ese es el trámite que se ha venido dando.

2.3.2. De la clase de acción que se instaura. El alegato se centra básicamente en la interpretación del art. 882 del C. de Co., donde la parte actora considera que ésta es una acción de enriquecimiento sin causa genérica, por estar relacionada con un enriquecimiento de la parte demandada a costa de un empobrecimiento correlativo de la parte actora; mientras que la accionada alega que la acción es la de *“enriquecimiento cambiario y no la genérica por tratarse de títulos valores prescritos”*

Más allá de la discusión debe recordarse la norma del art. 368 del C.G.P. que a su tenor establece:

*ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL.
Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.*

En ese orden, bien que se trate de una acción comercial o civil, que sea genérica o la específica del art. 882 del de Código de Comercio, el tema del enriquecimiento no tiene una acción especial consagrada en el estatuto Adjetivo, por tanto, el trámite asignado a este proceso ha de ser el verbal.

Ya si la acción es genérica o no, o si está prescrita, será materia de análisis al resolver el fondo de la litáis. Por ahora baste saber que el trámite asumido es el que corresponde a la acción impetrada.

3.- CONCLUSIÓN

Se desestimarán las excepciones interpuestas, sin condena en costas, pues no hubo pronunciamiento de la contraparte.

4.- DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECLARAR IMPROBADAS las excepciones previas propuestas por la parte demandada en proceso verbal de enriquecimiento sin causa de MARÍA VICTORIA ZAPATA TAMAYO contra MARIA ISABEL VELASQUEZ VARGAS

2.- Sin costas en este trámite por lo visto en la motiva.

3.- Agréguese trámite de derecho de petición de la demandada ante el Registrador de II.PP. de Santa Fe de Antioquia. Respuesta que no incide en el trámite, tal como se vió en la motiva.

4.- Ejecutoriado este auto continúese con el rito del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Civil 010

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd6937fc5c38014a36bffa2846fcdfc529cd7556a1b39b5c38ea66c2dea399

Documento generado en 16/09/2021 08:54:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>